RAD. No. 760014003032-2021-00207-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que el presente proceso se encuentra terminado por medio de auto interlocutorio N° 2359 de fecha Octubre 06 de 2021, en donde se ordenó el levantamiento de las medidas del auto interlocutorio N° 994 del 07 de mayo de 2021, quedando pendiente el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio N° 2009 del 03 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, enero 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LITORGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LA VALLE S.A.
DDO. : SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S.
RAD. : 760014003032-2021-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2359 de fecha Octubre 06 de 2021 en donde se DECLARARO terminado el proceso ejecutivo promovido por el LITORGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LA VALLE S.A., en contra de SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S., por pago total de la obligación, de acuerdo a lo anterior, se observa que el despacho exceptuó ordenar el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio N° 2009 del 03 de septiembre de 2021.

Por lo que el despacho procederá a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio N° 2009 del 03 de septiembre de 2021

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2009 del 03 de septiembre de 2021, Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00207-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___09_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00842-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la presente demanda fue rechazada el 18 de noviembre de 2021, sin embargo, la parte actora aporto subsanación de la demanda el 10 noviembre de 2021 memorial que por equivocación no se indexo al expediente digital y por ende no se tuvo en cuenta. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO : DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ
RAD. No. 760014003032-2021-00842-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia secretarial, se advierte que la presente demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 191, el cual se publicó por estados el 04 noviembre de 2021, por lo que los 5 días que tenía la parte actora para subsanarla vencían el 11 de noviembre de 2021 a las 05:00 PM.

Acorde con la revisión realizada al plenario se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal establecido, pues el escrito subsanando la demanda fuer allegado al correo institucional del juzgado el 10 de noviembre de 2021, a las 11:31 AM, sin embargo, a la fecha de emitir el auto de rechazó de la demanda el 18 de noviembre de 2021 dicho escrito no se había anexado al expediente digital por la secretaria del juzgado y por ende no se pudo tener en cuenta, lo que dio lugar a que se procediera al rechazo de la demanda.

En tales circunstancias, se exterioriza que se equivocó el juzgado al rechazar la demanda, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda, pues la misma presentó el día 10 de noviembre de 2021, a las 11:31 AM, el escrito de subsanación de la demanda, fecha y hora para la cual no se habían vencido los 5 días que se le concedieron en el auto inadmisorio para corregir la demanda.

Siendo ilegal la decisión adoptada por el Despacho en el auto interlocutorio No. 2727 del 18 noviembre de 2021, pues como ya se dijo no se tuvo en cuenta el memorial de subsanación presentado en el término legal por la parte actora, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado declarar la ilegalidad de la decisión contenida en la precitada providencia, la cual se dejará sin efecto, y en su lugar el Juzgado procederá, en auto aparte, a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

DECLARAR LA ILEGALIDAD de la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2727 del 18 noviembre de 2021, la cual queda sin efecto, y en su lugar el juzgado procederá, en auto aparte, a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00842-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO : DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ
RAD. No. 760014003032-2021-00842-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($2.600.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio EDR –13.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 10 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00842-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**09**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: HERMES RUIZ OREJUELA
DEMANDADO: RODOLFO AREVALO GONZALEZ
RADICACION: No. 760014003032-2021-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por HERMES RUIZ OREJUELA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de RODOLFO AREVALO GONZALEZ

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00906-00

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___09_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEUDOR: MARILUZ VELASCO CARABALI
RAD. No. 760014003032-2021-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión, procedería el juzgado a admitirla sino fuera porque se observa una nueva falencia que no fue observada inicialmente que impone inadmitirla, toda vez que la parte solicitante no indicó los parqueaderos y direcciones en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo materia de la solicitud una vez sea aprehendido, lo que se reuiere para efectos de la inmovilización del automotor en esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- INADMITIR nuevamente la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

2º.- Indique la parte solicitante los parqueaderos y direcciones en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

3º. Se concede un término de cinco (5) días a la parte solicitante proceda a subsanar el defecto señalado a, so pena de ser rechazada la solicitud, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00926-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEUDOR: CRISTHIAN CAMILO IZQUIERDO BEJARANO
RAD. No. 760014003032-2021-00938-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., respecto del vehículo identificado con placas JPK776 dado en garantía mobiliaria por el garante CRISTHIAN CAMILO IZQUIERDO BEJARANO.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA JPK776, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2021, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

DIRECCION	BARRIO	CIUDAD
Calle 64 Norte # 5B-146 Oficina 405-CCENTROEMPRESA	LA FLORA	CALI
Carrera 69# 25B -44, Oficina501 Edificio WORLD BUSINESS PORT	CIUDAD SALITRE	BOGOTA D.C.
Calle 29 # 41 -105 Oficina 802 Edificio SOHO	EL POBLADO	MEDELLIN

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MARIA REYES DEQUANT, con CE. 503.222, para actuar como representante legal de la entidad solicitante.

CUARTO: TENER como dependientes de la parte solicitante a las siguientes personas: EDWIN SANTIAGO PRADO DIUZA con CC. 1.107.058.573, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00938-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00948-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 17:00 horas (5 p.m.) del día 10 de diciembre del año 2021, y la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para corregir la demanda a las 14:41 horas del 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Cali, enero 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: DORIS GIL VITERI BURBAN
DEMANDADO: JULIO AMERICO QUIÑONEZ PAER.
RADICACION: 760014003032-2021-00948-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito a través del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2869 del 30 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estado el día 02 de diciembre de ese año, se tiene que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la providencia para corregir la demanda, es decir, a partir de los días 02, 03, 06, 07 y 09 de diciembre hasta las 17:00 horas (5:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 14 de diciembre de 2021a las 14:41 horas (2:41 P.M.).

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo por cuanto el escrito de subsanación se presentó en forma extemporánea.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, en contra del señor JULIO AMERICO QUIÑONEZ PAER, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00948-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA
DEMANDADO: JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR
RAD. No. 760014003032-2021-00989-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00989-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JAES HUMBERTO NUPAN PACHAJOA yJANIER OTALVARO ECHAVARRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19 de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se observaque presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la parte demandante.

2.- El certificado de tradición del vehículo sobre el cual recae la prenda, no cumple con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues la fecha de expedición supera el término de un mes que señala la norma, toda vez que el mismo fue expedido el 3 de agosto de 2020 y la demanda se presentó el 3 de diciembre de 2021, por lo que debe presentar un nuevo certificado de tradición del vehículo que haya sido expedido con una antelación no superior a un mes, tal como lo exige la norma.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los documentos que sirven de base a esta ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

4.- Debe aportar prueba de la póliza de seguros vida grupo deudores en donde se encuentren incluidos los demandados y de las primas canceladas y que se cobran en la demanda por valor de $48.368.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, portador de la tarjeta profesional No. 329.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00995-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**09**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO ARCE
DEMANDADO: UNITEL S.A. ESP Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00998-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la persona jurídica demandada; b.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandada recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar:

a.- La identificación plena del bien mueble que se pretende prescribir, conforme a lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, aportando el respectivo documento que así lo acredite.

b.- La fecha a partir de la cual ha ejercido la posesión sobre el bien que pretende prescribir con prescindencia del titular del bien, y aportar el documento con base en el cual entró en posesión del mismo, dado que solicita la prescripción adquisitiva ordinaria que requiere de justo titulo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO SUAREZ SANCHEZ , portador de la tarjeta profesional No. 134.354 del C. S. de la J., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00998-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES: MEDICAL DEALER S.A.S.
ABSOLVENTE: FUNDACION SALUVITE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior solicitud de prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, se observa que presenta los siguientes defectos.

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad absolvente.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones; a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad absolvente recibirá notificaciones

3.- No aporta la factura de venta N° 16227 a la cual hace mención en el numeral 8 del acápite de ANEXOS.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal para interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01001-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.
DDO. : DIANA CATALINA CRUZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.

2.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a cada una de las cuotas que cobra en las pretensiones respecto de los contratos de prestación de servicios educativos.

3.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además no se evidencia que el mismo hubiere sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene registrada dicha entidad en la Cámara de Comercio, y en el no se especifica el titulo(s) ejecutivo que se faculta para cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

4.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los contratos de prestación de servicio educativo, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01002-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO LORERO VELEZ
RAD. 760014003032-2021-01003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que en el acápite de notificaciones: a.- No se indica la dirección física donde la demandante las recibirá.

3.- Debe precisar la calidad en que la demandante actúa en este proceso, en tanto en el poder se expresa que lo otorga en calidad de heredera del señor EDGAR BAYER MONTOYA, aspecto sobre el cual nada se dice en los hechos de la demanda, haciendo las correcciones que sean pertinentes, y de ser así debe aportar la prueba pertinente que acredite dicha calidad y aportar el certificado de defunción del expresado señor. En caso contrario, debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01003-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: AGUSTIN MUÑOZ DIAZ
RAD. No. 760014003032-2021-01004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra el señor AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, portador de la tarjeta profesional No. 73.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01004-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**09**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 7600140030322021-01005-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. BBVA COLOMBIA
DDO : JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del representante Legal de la entidad demandante, señor ALFREDO LOPEZ BACA CALO,.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe indicar Cuanto abono a capital la parte demandada con los pagos realizados por concepto del pagaré No. 00130158669615582523 y hasta que número de cuota canceló.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Puerta y Castro Abogados S.A.S., representada legalmente por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01005-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01007-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIO FRANCO LAVERDE
DEMANDADO : KHATY JULIETH PATERNINA ARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.- Debe precisar el año correspondiente a la fecha de elaboración de la letra de cambio base de ejecución que indica en la pretensión 1 literal B de la demanda, a partir de la cual cobra los intereses corrientes, en tanto el que allí menciona (2010) no concuerda con el que figura en dicho titulo valor (2020), y hacer las correcciones pertinentes.

3.- En el acápite de pruebas debe precisar el monto de la letra de cambio que aporta, dado que la cifra indicada en letras no coincide con la expresada en números, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01007-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria